

Dña. M^a BEGOÑA LEMA DE PABLO, árbitro designado por la Autoridad Laboral de La Rioja, conforme a lo dispuesto en el artículo 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y el artículo 31 del Real Decreto 1.844/1994, de 9 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la Empresa, dicta el presente **LAUDO ARBITRAL**, en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 16 de Octubre de 2002, tuvo entrada en el Registro de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación del proceso electoral de la Empresa X S.L., promovido por Dña. AAA en nombre y representación de la UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA RIOJA, por el que se solicitaba la declaración de *"nulidad de La constitución de la mesa, reponiendo las actuaciones al momento anterior, y en concreto al momento de presentación de candidaturas"*.

SEGUNDO. El 23 de Octubre siguiente tuvo lugar la comparecencia prevista en los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1.844/1994, de 9 de Septiembre, con el resultado que consta en el Acta levantada al efecto, asistiendo al acto Dña. AAA, en nombre y representación de la Unión Sindical Obrera de La Rioja, Dña. BBB, en nombre y representación de la Unión General de Trabajadores de La Rioja, Dña. CCC, como mandataria verbal del representante legal de la Empresa X S.A., D. DDD, D. EEE y D. FFF en calidad de miembros de la Mesa Electoral y finalmente Dña. GGG y D. HHH, en calidad de agentes electorales de los Sindicatos U.S.O. y U.G.T., respectivamente. No compareció representación alguna de la Unión Regional de Comisiones Obreras de La Rioja pese a estar citado dicho Sindicato en legal forma.

En el Acto de la comparecencia, tras ratificarse íntegramente la parte promotora en su escrito impugnatorio, se concedió la palabra a la representación del Sindicato UGT, quien se opuso a la reclamación, proponiendo ambas partes prueba testifical que

fue admitida, y cuyo contenido se da por reproducido, de lo que da fe el Acta de dichas actuaciones.

HECHOS

PRIMERO. En fecha 13 de Septiembre de 2002, tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales, escrito de preaviso de celebración de Elecciones Sindicales en el centro de trabajo que la empresa X, S.A., tiene ubicado en Logroño, constando como promotor de dicho preaviso D. III titular del D.N.I. núm. , por la Organización Unión General de Trabajadores de La Rioja, en el que se hacía constar como fecha de iniciación del proceso electoral la de 15 de Octubre de 2002.

SEGUNDO. En indicada fecha de iniciación del proceso electoral, se procedió a constituir la Mesa Electoral, siendo la hora señalada para dicho acto las 13'50 h., momento en el que Dña. GGG y Dña. JJJ, en calidad de agentes electorales de la Unión Sindical Obrera de La Rioja se personaron en los locales de la empresa y preguntaron a uno de los encargados si se les podía facilitar el censo electoral, a lo que al parecer, dicho encargado se negó. Según manifestaciones de Dña. CCC en el acto de la comparecencia, el censo existía tras la constitución de la Mesa Electoral pero las instrucciones recibidas por parte de la Federación de Empresarios de La Rioja era la de *"no dar copia del censo electoral pero sí permitir que cualquier interesado previa cita pudiera copiarlo"*, por lo que éste pudo ser el motivo de tal negativa.

Una vez constituida la Mesa Electoral, el censo se encontraba ubicado tanto en la propia Mesa como en el tablón de anuncios del centro de trabajo de la Empresa, habiéndolo colocado allí el Presidente de tal Mesa, D. DDD, según se desprende de sus propias declaraciones y de las manifestaciones de D. HHH, agente electoral de UGT que se encontraba presente en el acto de la constitución de la Mesa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. La cuestión que se somete a decisión en el presente arbitraje, a la vista del escrito de impugnación formulado por la representación del Sindicato U.S.O. resulta ser la existencia de un vicio que afecta al proceso electoral de la Empresa X, S.A., al

entender que no existía censo electoral en la fecha en que fue señalada la constitución de la Mesa Electoral.

Para que proceda declararse la nulidad del proceso electoral sindical, es preciso la concurrencia en el desarrollo del mismo, de alguna de las causas previstas por el artículo 29.2 del Real Decreto 1844/94, de 9 de Septiembre, de conformidad con lo establecido en el artículo 76.2 del Estatuto de los Trabajadores, a saber: a) existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado; b) falta de capacidad o legitimidad de los candidatos elegidos; c) discordancia entre el acta y el desarrollo del proceso electoral; y d) falta de correlación entre el número de trabajadores que figuren en el acta de elecciones y número de representantes elegidos.

De las causas mencionadas, el tema objeto de debate incidiría en el ámbito de aplicación de la primera de ellas; el artículo 6.2 del Real Decreto 1.844/1994, de 9 de Septiembre, por el que se aprueba el reglamento de Elecciones a órganos de Representación de los Trabajadores en la Empresa establece que *"La mesa electoral hará público, entre los trabajadores, el censo laboral con indicación de quienes son electores y elegibles de acuerdo con el artículo 69.2 del Estatuto de los Trabajadores, que se considerará a efectos de la votación como lista de electores"*, lo que viene a significar que antes de su constitución, dicho censo no está al alcance de los trabajadores u otros interesados, pues una de las funciones de la Mesa Electoral es precisamente el hacerlo público. En el presente supuesto, cuando las agentes electorales del Sindicato USO se personaron en los locales de la Empresa, la Mesa Electoral se había constituido a la hora indicada, habiendo hecho público el censo electoral mediante su inserción en el tablón de anuncios de la empresa, según se desprende de la prueba practicada, luego tras su constitución, ésta ejecutó el mandato contenido en la norma transcrita, no existiendo vicio alguno tal y como se alega por el Sindicato impugnante, pues lo que ocurrió es que Dña. GGG no se dirigió a ningún miembro de la Mesa al objeto de comprobar la existencia de tal censo electoral, sino que se dirigió a uno de los encargados de la empresa, al parecer con el fin de que le fuera facilitada una copia del mismo, copia que le fue denegada, lo que no significa que éste no existiera.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. Desestimar la impugnación formulada por Dña. AAA en nombre y representación de la UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA RIOJA, en relación con el proceso electoral seguido en la Empresa X, S.A.

SEGUNDO. Dar traslado de la presente Decisión Arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra esta Decisión Arbitral puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los artículos 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

En Logroño, a 31 de Octubre de 2002.